

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0059-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0215/2023, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0215/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0059-2023, relativo a la acción de amparo preventivo y de cumplimiento interpuesto por el señor Ricardo Ángel Pérez López contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha siete (7) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO Y DE CUMPLIMIENTO por violación a los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la carta magna, así como la ley de régimen electoral y de partidos políticos, tomando en cuenta los términos de la sentencia del tribunal superior electoral marcada con el no. TSE-0046/2023, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, EXPEDIENTE ELECTORAL NO. TSE-01-0068-2023, A FAVOR DEL IMPUGNANTE WALFREDO PÉREZ CUEVAS, aprobado como candidato a regidor en la Propuesta del PRM en el número siete (7) de la proclama y de la propuesta municipal a regidores a presentar el PRM ante la Junta Municipal Electoral Este, y QUE POR EXTENSIÓN Y ARGUMENTOS SIMILARES FAVORECE A ESMIRNA VASQUEZ VIAN,



EN CONSECUENCIA, DECLARAR VULNERADOS LOS ARTÍCULOS 22, 39, 208, 216, 68 Y 69 DE LA CARTA MAGNA EN PERJUICIO DE RICARDO PÉREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de Amparo Electoral Preventivo y de Cumplimiento y MODIFICAR como en efecto modifica LA PROPUESTA MUNICIPAL DE VOCALES presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) ante la JUNTA ELECTORAL DE BOCA CHICA Y EN LO QUE RESPECTA AL DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA, en consecuencia, proceder a incluir como candidato electo en el NO. 04 como vocal del Distrito Municipal de la Caleta al ahora reclamante RICARDO PÉREZ LÓPEZ como candidata a vocal, DECLARANDO que la cuota femenina del artículo 53 y 142 de la ley de régimen electoral debe de ser suministrada por la reserva otorgada al partido aliado, siendo esto un subterfugio legal para vulnerar los derechos fundamentales de haber sido electo del ahora no como suplente, bajando a Suplente a la posible sustituido.

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la Junta Electoral de BOCA CHICA, DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PRM y colocar como en efecto coloca a la ahora recurrente RICARDO PÉREZ LÓPEZ como candidata a VOCAL en lugar No. 4, estableciendo que la cuota de género sea cubierta por el partido aliado por reservas. Quien no solo participo en el proceso interno del PRM sacando menos votos, sino que ahora ha sido presentada por un partido aliado para disfrazar la ilegalidad, y violentándose las disposiciones del TRANSFUGUISMO que establece el artículo 49. 4 V 34 de la ley 15/19 modificada por la ley 20/23 de régimen electoral y 34 de la ley 33/2018 de partidos político.

(sic)

- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-260-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Frederick Ferreras, por sí y por el licenciado Fredermido Ferreras Díaz. El licenciado Édison Joel Peña ofreció calidades en nombre y representación de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). La indicada audiencia fue aplazada para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a los fines de que se produjera una comunicación recíproca de documentos.



- 1.4. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. A petición de las partes presentes en la audiencia, este Tribunal concedió una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el jueves veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).
- 1.5. A la referida audiencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Fredermido Ferreras Díaz, en representación de la parte accionante. Mientras que, la parte accionada fue representada por los licenciados Édison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll. Luego de presentar calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Dentro de los poderes oficioso que tiene este Tribunal, darle la verdadera calificación que tiene este recurso, que sería un recurso de amparo ordinario.

Segundo: En ese sentido, acoger las conclusiones vertidas en nuestro acto introductivo de la demanda.

1.6. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Que se disponga la recalificación de la acción de amparo preventivo a amparo ordinario, a partir de las argumentaciones expuestas.

Segundo: Que se declare inadmisible la acción de amparo pretendida, toda vez que rendida la resolución de la Junta Central Electoral en torno a la admisión de las propuestas, queda habilitada una vía ordinaria que no ha sido ocupada por el amparista.

Tercero: Que sea rechazada en cuanto fondo, la presente acción de amparo, toda vez que no ha sido depositada evidencia alguna, en cuanto a conculcación de derecho y que merezca reestablecer los mismos.

1.7. La parte accionante replicó:

Solicitamos que se acumulen los incidentes planteados por la parte accionada, para que sean falladas conjuntamente con el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas. En su momento sean declaradas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

En lo demás, ratificamos nuestras conclusiones.

1.8. La parte accionada contrarreplicó:



Mantenemos la misma posición con relación a la propuesta, toda vez que subsiste una vía ordinaria para atacar dicha decisión. Bajo reservas.

- 1.9. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. El accionante sostiene que "mediante la Resolución No. 071/2023 de la honorable Junta Central Electoral fuimos proclamado como candidato a vocal en el No. 04, como resultado de las primarias celebrado por el Partido Revolucionario Moderno y Supervisada y dirigida por la Junta Central Electoral, resolución que fue ratificada por la No. 057 de la Comisión Nacional De Elecciones Internas Del Partido Revolucionario Moderno, y en la cual salimos electo y proclamado como candidato a Vocal en el No. 4, sin embargo para propuesta nuestra hemos sido excluido de la propuesta municipal que presentó nuestro partido ante la Junta Electoral de Boca Chica, con las candidatura del Distrito Municipal de la Caleta, lo cual vulnera mi derecho de haber sido electo, o sea el derecho a elegir y ser elegido que consagra el artículo 22 de la Carta Magna" (sic).
- 2.2. Agrega que "en el caso de los vocales se debe de tomar en cuenta que, en el Distrito Municipal de la Caleta, cuya reserva del 20% serian 1 vocal, pues por la cuota femenina es evidente que la cuota de la mujer o de generó se le debió de dar en la Reserva al partido aliado quien, propuesto un hombre, y por esa causa se pretende con la cuota de género afectar nuestro derecho constitucional de haber sido elegido en el No. 4, entendiera que la solución al conflicto es que sea la Reserva otorgada al partido aliado que suministre la cuota de género que establece la ley 15/19 en su artículo 53, y ratificada por la modificación a la ley electoral 20/23 en su artículo 142, en consecuencia, el ahora reclamante debe de ser incluido en la boleta municipal ya que fue votado en los términos del artículo 208 que consagra que el voto es personal, libre, secreto, directo, pues la propuesta que nos ha excluido es además violatoria de las dispersiones del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, así como los principios de transparencia y democracia interna que consagra el artículo 216 vulnerado en mi caso, por lo que procede el presente recurso preventivo de amparo, a los fines de ser incluido como candidato a vocal en el no. 4 de la propuesta" (sic).
- 2.3. Por tales motivos, el accionante Ricardo Ángel Pérez López peticiona: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se acoja el amparo en cuanto al fondo y sea modificada la propuesta electoral de vocales presentada por el Partido Revolucionario Moderno



(PRM) ante la Junta Electoral de Boca Chica, específicamente el distrito municipal La Caleta y que se proceda incluir al accionante Ricardo Ángel Pérez López como candidato a vocal por dicha demarcación.

- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONAD
- 3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), presentaron sus alegatos en la audiencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) que se recalifique la acción de amparo preventivo a amparo ordinario; (ii) que se declare inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por no demostrarse la conculcación de derechos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En el expediente no hay evidencia de que se hayan presentado documentos en sustento de las pretensiones de las partes instanciadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

6.1. La presente acción de amparo fue incoada bajo el título de "amparo preventivo y de cumplimiento", sin embargo, en sus peticiones *in voce* la parte accionante solicitó la recalificación de su reclamo para que sea conocida como una acción de amparo electoral ordinario. En igual sentido, la parte accionada solicitó la recalificación de la acción. Este Tribunal, ha constatado que los argumentos y pretensiones de la parte accionante no procuran obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo; o bien, no se circunscribe a la tutela preventiva de derechos fundamentales. Por tanto, dada la fisonomía del amparo, corresponde recalificar la acción y conocer la misma como un amparo electoral ordinario, tal como fue solicitado por las partes instanciadas.

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

- 8.1.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹.
- 8.1.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.
- 8.1.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:
 - (...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.

- 8.1.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión del accionante se circunscribe a la modificación de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Boca Chica, específicamente la oferta electoral en el nivel de vocalías del distrito municipal La Caleta, pretendiendo su inclusión al puesto de vocal. El ciudadano argumenta que participó en las elecciones primarias y fue proclamado como precandidato electo, por lo tanto, aduce que tiene derecho a ser incluido en el listado de candidaturas que presentara el partido político concernido ante el órgano electoral. No obstante, no ataca directamente la resolución electoral sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas que debe ser dictada por la Junta Electoral correspondiente.
- 8.1.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que fijar los supuestos de hechos que caracterizan el caso. Esto incluiría verificar si el accionante participó en el proceso interno de elecciones primarias, si efectivamente fue proclamado como precandidato electo y, además, si existe o no causa justificada de sustitución de candidaturas que afecte su permanencia en la propuesta de candidaturas, según lo previsto por el legislador. Consecuentemente, se debería evaluar si el Partido Revolucionario Moderno (PRM) cumplió con las reglas legales para la inscripción de candidaturas en el distrito municipal La Caleta. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.
- 8.1.6. Así las cosas, el accionante articula su solicitud en torno a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de legalidad o corrección jurídica de las actuaciones acometidas por el partido político en la etapa de inscripción o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Y esto, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisión, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



- 8.1.7. No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dedican secciones para la regulación concerniente al proceso interno de selección de candidaturas y los aspectos relacionados a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. El legislador dispuso el derecho de proposición de candidaturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos, sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas y sobre el derecho de postulación de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos en el proceso interno; es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas, sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento, las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta, e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla.
- 8.1.8. Así las cosas, si el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisible por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce, primero, al examen de la regularidad (o legalidad) de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral correspondiente. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De modo que, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de legalidad ordinaria.
- 8.1.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:



PRIMERO: ACOGE el pedimento de ambas partes, sobre recalificación de la acción y, en consecuencia, RECALIFICA la "acción de amparo preventivo y de cumplimiento", a amparo electoral ordinario por resultar la verdadera naturaleza de la acción.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la acción de amparo incoada en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Ricardo Ángel Pérez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración



Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync